cesionarios, con un volumen de concesión igual al que originariamente hayan tenido. Las subvenciones antes señaladas se deducirán, en su momento, de los estímulos económicos que correspondan por aplicación del Plan de Reordenación o de los que eventualmente puedan existir en la actualidad.

Noveno.—En el plazo de veinte días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», los concesionarios interesados en acogerse a lo dispuesto en la misma deberán presentar las oportunas peticiones de reconversión en las Oficinas y Centros de Fermentación y/o Procesado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Décimo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE CULTURA

5579 *ORDEN de 2 de marzo de 1984 por la que se concretan determinados aspectos de la de 14 de enero de 1984, sobre venta, distribución y exhibición públicas de material audiovisual.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de enero de 1984, dictada en desarrollo del Real Decreto 2332/1983, se dispuso que el material audiovisual destinado a distribución, venta o exhibición públicas debería ser identificado por la Dirección General de Cinematografía mediante signo indeleble y permanente.

Teniendo en cuenta que de la inviolabilidad de este signo de identificación depende la eficacia misma de la mencionada disposición, y, por lo tanto, de la lucha contra la reproducción fraudulenta de material audiovisual, el Ministerio de Cultura ha experimentado distintos tipos de etiquetas o signos de identificación que, a estos efectos, existen en el mercado, hasta la aceptación del que parece ofrecer mayores garantías de inviolabilidad.

No obstante, por sus propias características, la fabricación y suministro del mismo exigen unos plazos que exceden de los inicialmente previstos para la entrada en vigor de la Orden de 14 de enero de 1984, por lo que, sin perjuicio de que las demás medidas establecidas en esta disposición entren en vigor sin demora alguna, resulta necesario, si se pretende conseguir plenamente el fin antes indicado, aplazar la exigencia del signo de identificación durante el tiempo requerido para su fabricación con las debidas garantías.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Hasta el 1 de septiembre de 1984 no se exigirá que el material audiovisual destinado a distribución, venta o exhibición públicas lleve incorporado a la carátula y al soporte el signo de identificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.° de la Orden de 14 de enero de 1984.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6.° y 7.° de la citada Orden de 14 de enero de 1984 en cuanto a la impresión de los datos del certificado de calificación determinados en el artículo 5.° del mismo texto legal, tanto en la cabecera de la cinta como en la carátula y etiqueta de toda copia que se destine a distribución, venta o exhibición públicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo establecido por la Orden de 3 de febrero de 1984, que finaliza el 31 de mayo próximo, deberán hacerse constar los datos a que se refiere el artículo anterior en las carátulas y etiquetas de todas las reproducciones de material audiovisual, elaboradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 14 de enero de 1984, que sean objeto de distribución, venta o exhibición públicas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.